

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 51.746 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Olga Lucía Gómez Pineda, quien hace parte de la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S., entidad endosataria en procuración del banco demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria  
Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00442 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Maricenia Agualimpia Quiñones
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	678
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A., por intermedio de endosataria en procuración presenta demanda ejecutiva singular, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de la obligación ejecutada, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 5360090921 y 5360090922, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la apoderada demandante, quien manifestó que la entidad demandante es quien tiene en su poder los instrumentos negociables, que pesa sobre esa entidad bancaria la carga de

conservar el mismo y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberán estar prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro por la Dra. Olga Lucía Gómez Pineda, es la señora Maribel Torres Isaza, representante legal de la sociedad Alianza SGP S.A.S., a quien mediante Escritura Pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder general para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de la señora Maricenia Agualimpia Quiñones con C.C 1.003.853.812 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA SIETE PESOS (\$129.587.137,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 5360090921, suscrito el 02 de febrero de 2021 por la demandada; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.318.236,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 5360090922, suscrito el 02 de febrero de 2021 por la demandada; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P., en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá

ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Olga Lucía Gómez Pineda, portadora de la T.P. No. 51.746 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los dos pagarés, a la sociedad sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S., de la cual ella es parte, según el certificado de existencia y representación que acompaña los anexos de la demanda.

**SEXTO:** Advertir a la apoderada judicial, quien manifestó que la entidad bancaria demandante tenía en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderada promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b615da2e7eaaff8be85ac15f7d283ccbd0563105c609f1994005783b68271aa**  
Documento generado en 13/12/2021 10:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>